

**30-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las nueve horas del dieciséis de julio de dos mil quince.

Por agregado el oficio suscrito por el señor [REDACTED]

[REDACTED] recibido el nueve de junio de dos mil quince, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 101).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor [REDACTED] detalla la nómina del personal de empleados de la Agencia de Extensión de Nueva Concepción, la cual incluye el cargo, funciones y horario de trabajo de cada uno de ellos.

Informa que desde el mes de febrero del corriente año el mecanismo de control de cumplimiento de jornada laboral es por medio de reloj marcador (sistema de huella) y antes de esta fecha se realizaba a través de firma en hojas de control de asistencia.

Manifiesta que el Reglamento Interno de la institución establece que el horario de trabajo es de siete y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde, con un receso de cuarenta minutos para la toma de alimentos, y para la hora de entrada se conceden diez minutos de gracia, siendo como máximo hasta las siete horas y cuarenta minutos de la mañana.

Aclara que en ocasiones se establecen turnos al personal con funciones de vigilante, por lo cual la jornada de trabajo se desarrolla en otro horario.

Señala que la Unidad de Recursos Humanos efectúa de forma aleatoria monitoreos de control de asistencia en las diferentes agencias de extensión, siendo el último realizado en la Agencia de Nueva Concepción el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el cual no se encontró ninguna inconsistencia.

Finalmente, manifiesta que no tiene conocimiento acerca del incumplimiento de la jornada laboral por parte del personal de dicha oficina.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar no revela indicios acerca de la realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo por parte de los empleados de la agencia del CENTA de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, pues no consta que los mismos se ausenten de su jornada laboral en diferentes horas del día para dirigirse a su lugar de residencia, sin ninguna justificación.

Por el contrario, los reportes de marcaciones, permisos, licencias y la realización de monitoreos de control de asistencia, indican que se verifica constantemente el cumplimiento de la jornada laboral por parte de los empleados y no se reportan inconsistencias en el mismo.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de los referidos servidores públicos como lo señaló el informante.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento.

b) Comuníquese esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" para los efectos legales consiguientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



col ✓